

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE JULIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 06 DE JULIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de julio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta informa al Consejo que durante la semana pasada se concretó y concluyó exitosamente la mudanza a las dependencias institucionales de Mar del Plata 2147, y que, como consecuencia del reordenamiento de los espacios de trabajo, se entregaron algunos muebles a la Municipalidad de La Pintana para la habilitación de espacios comunitarios.
- Por otra parte, indica que se sigue avanzando con la preparación de los documentos relativos al EPG que deberán subirse próximamente a la plataforma correspondiente. Agrega que esta mañana tuvo lugar una reunión con el sectorialista de la Dirección de Presupuestos sobre esta materia.
- En otro ámbito, da cuenta una reunión solicitada por la Subsecretaría de Cultura para estudiar posibilidades de colaboración en distintos ámbitos.
- Además, da cuenta de una reunión por Ley de Lobby con el presidente de DYGA Chile, Vicente Sabatini.
- Finalmente, informa sobre otras dos reuniones por Ley de Lobby, una con los organizadores de Media Show, y otra con Sofía Cobo, del Centro Iberoamericano de Derechos de la Niñez (CIDENI).

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1. "HABITACIÓN 205", FONDO CNTV 2023.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto y N° 14 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. El Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026;
- IV. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 08 de junio de 2026;
- V. El Ord. CNTV N° 551, de 12 de junio de 2026;
- VI. El Ingreso CNTV N° 713, de 18 de junio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Río Capital SpA es adjudicataria de recursos provenientes del Fondo CNTV 2023 para la realización del proyecto audiovisual "Habitación 205" (ex "Magnicidio"). Previo a

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo asisten vía telemática. La Vicepresidenta, Constanza Tobar, se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla. La Consejera Bernardita Del Solar estuvo presente hasta el punto 6, incluido.

adjudicarse esos recursos, en su postulación a los mismos, dicha productora señaló que el director de la serie objeto del proyecto sería don Rodrigo Susarte.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026, Pablo Díaz, representante legal de Río Capital SpA, solicitó al Consejo, a requerimiento del Departamento de Fomento del CNTV, autorización para cambiar al director general del proyecto “Habitación 205”, indicando que Rodrigo Susarte, director original con el que postuló el proyecto al Fondo CNTV, presentó su renuncia voluntaria por compromisos profesionales previos que le impidieron asumir el cargo en las fechas requeridas, según carta que acompaña en dicha presentación. Declaró que él mismo ya había asumido la dirección del proyecto, el que constituye su ópera prima, y acompañó copia de su currículum.

TERCERO: Que, en su sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026, el Consejo acordó, con ejecución inmediata, rechazar la solicitud de la productora y, consiguientemente, denegar la autorización para el cambio en la dirección principal del proyecto “Habitación 205”, de Rodrigo Susarte a Pablo Díaz, por extemporánea.

CUARTO: Que, el acuerdo señalado en el considerando precedente se le notificó a Río Capital SpA mediante Ord. CNTV N° 551, de 12 de junio de 2026.

QUINTO: Que, por Ingreso CNTV N° 713, de 18 de junio de 2026, Río Capital SpA presentó reposición administrativa, amparado en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo las normas expresamente mencionadas en él, dentro de las cuales no forma parte la Ley N° 19.880. Por lo tanto, no le es aplicable la Ley N° 19.880, de modo que se rechazará el recurso de reposición interpuesto por Río Capital SpA, en esos términos.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la presentación de Río Capital SpA constituye un legítimo ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de nuestra Carta Fundamental, y en ese supuesto debe ser atendido por este Consejo.

OCTAVO: Que, revisado el tenor del ya individualizado acuerdo de Consejo del lunes 08 de junio de 2026, se estima que efectivamente éste carece de fundamentación respecto a la extemporaneidad de la solicitud de Río Capital SpA (Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026), de modo que dicha solicitud se retrotraerá para ser nuevamente conocida por el Consejo en una próxima sesión, con el fin de recabar los antecedentes necesarios para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar el recurso de reposición interpuesto por Río Capital SpA en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026, por no serle aplicable la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y b) que se traigan nuevamente los antecedentes de la solicitud de Río Capital SpA (Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026) para conocimiento del Consejo en una próxima sesión para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Acordado con la abstención de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien no estuvo presente en la sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.2. “LA NIÑA GIGANTE”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 718, de 22 de junio de 2026, Tomás Andrés Montalva Armijo, representante legal de Producción Audiovisual Tomás Andrés Montalva Armijo E.I.R.L., productora a cargo del proyecto “La Niña Gigante”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en una serie de factores que han impactado directamente en la ejecución según lo planificado. En primer lugar, plantea los retrasos en el flujo de caja por la demora en los depósitos de los fondos comprometidos. Por otra parte, señala la necesidad de implementar ajustes de calidad en el arte y la animación, en respuesta a “un criterio de calidad y coherencia estética, fundamentales para asegurar que la obra alcance los estándares internacionales y maximice su impacto en audiencias y circuitos de exhibición”. Lo anterior hace “necesario cambiar los plazos originalmente establecidos, con el fin de garantizar una correcta ejecución, sin comprometer la calidad final de la obra”. De esta manera, propone modificar el cronograma respecto a la fecha de entrega de las cuotas 5, 6, 7 y 8 y final, para julio, octubre y diciembre de 2026, y enero de 2027, respectivamente.

Cabe hacer presente que, si bien pide modificar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de las cuotas 5 en adelante, no es necesario extender el plazo de ejecución, ya que éste se mantiene dentro del término máximo de 30 meses a contar de la fecha de aprobación del contrato, pero sí sería necesario extender la garantía de fiel cumplimiento del mismo, pues la ejecución se extiende más allá del plazo original.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Carlos Poirrier Szanto, director de programación de UCV TV, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta su conformidad con la modificación propuesta por la productora, y declara que ella no implica cambios en la programación.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producción Audiovisual Tomás Andrés Montalva Armijo E.I.R.L., en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Niña Gigante”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6, 7 y 8 y final, para julio, octubre y diciembre de 2026, y enero de 2027, respectivamente, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la transferencia del monto de la cuota 5, deberá encontrarse completamente rendido el monto correspondiente a la cuota 4, o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, antes de la ejecución del presente acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta marzo de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, sin perjuicio del cumplimiento previo de la condición señalada en el párrafo precedente relativa a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

4. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR NO ENTREGA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL 31 DE MARZO DE 2026 ANTE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12, 15 ter, 18 inciso final, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en relación con la Norma de Carácter General N° 30, de 10 de noviembre de 1989, modificada por la Norma de Carácter General N° 431, de 12 de febrero de 2019, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero;
- III. El Oficio Ordinario N° 102.788, de 16 de junio de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero, Ingreso CNTV N° 708, de 18 de junio de 2026;

- IV. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 30 de junio de 2026, que da cuenta de los antecedentes de la especie y propone a este Consejo el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 317/2017, N° 319/2017, N° 351/2017, N° 431/2017, N° 650/2017, N° 498/2019, N° 623/2019, N° 513/2023, N° 514/2023, N° 515/2023, N° 516/2023, N° 517/2023, N° 518/2023, N° 519/2023, N° 520/2023 y N° 521/2023, mediante las cuales se otorgaron a Compañía Chilena de Televisión S.A. las dieciséis (16) concesiones de radiodifusión televisiva de que es titular;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 408, de 26 de mayo de 2026, que dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de la misma concesionaria, por la no entrega de los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2025;
- VII. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 433, de 29 de mayo de 2026, y N° 444, de 03 de junio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de dieciséis (16) concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de carácter digital, banda UHF, otorgadas mediante las resoluciones exentas individualizadas en el Vistos V precedente, revistiendo la calidad de concesionaria de carácter nacional conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispone el artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de las personas jurídicas titulares de una concesión de radiodifusión televisiva se encuentran obligados a entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas respecto a la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dentro de los 90 días corridos siguientes al cierre del respectivo trimestre calendario, conforme la Norma de Carácter General N° 30, de 10 de noviembre de 1989, modificada por la Norma de Carácter General N° 431, de 12 de febrero de 2019, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

TERCERO: Que, mediante el Oficio Ordinario N° 102.788, de 16 de junio de 2026, ingresado a este Consejo bajo el N° 708 con fecha 18 de junio de 2026, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que, de las concesionarias de televisión individualizadas en dicho oficio, Compañía Chilena de Televisión S.A. no presentó la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2026.

CUARTO: Que, según da cuenta el mismo Oficio Ordinario N° 102.788, con fecha 29 de mayo de 2026, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó una prórroga para el envío de dichos estados financieros, proponiendo como nueva fecha el 17 de junio de 2026, solicitud que fue denegada por la Comisión para el Mercado Financiero, lo que fue comunicado mediante el Oficio N° 101.050, de 12 de junio de 2026.

QUINTO: Que, los hechos reseñados en los considerandos precedentes configurarían una infracción al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en concordancia con la letra b) del número 4° del artículo 33 del mismo cuerpo legal, esto es, el incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18 de dicha ley.

SEXTO: Que, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, las infracciones a las normas de dicha ley y a las que este Consejo dicte en uso de sus facultades serán sancionadas según la gravedad de la infracción, encontrándose este Consejo, verificados los hechos constitutivos de infracción, en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, sin perjuicio del derecho del concesionario a formular y desplegar su defensa en el respectivo procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la citada ley.

SÉPTIMO: Que, cabe hacer presente que a la fecha se encuentra en tramitación un procedimiento administrativo sancionador en contra de la misma concesionaria por idéntica infracción, iniciado mediante la Resolución Exenta CNTV N° 408, de 26 de mayo de 2026, relativo a la no entrega de los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2025; y que, asimismo, Compañía Chilena de Televisión S.A. fue objeto de la medida de apremio de suspensión de transmisiones por no efectuar el pago de una multa dentro de plazo, en un procedimiento de la misma naturaleza, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 433, de 29 de mayo de 2026, medida que fue suspendida por la Resolución Exenta CNTV N° 444, de 03 de junio de 2026.

OCTAVO: Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes y a la propuesta formulada por el Departamento Jurídico y la Unidad de Concesiones en la minuta legal de 30 de junio de 2026, corresponde a este Consejo dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en concordancia con la letra b) del número 4° del artículo 33 de la misma ley.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no haber presentado la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2026 ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

5. SOLICITUD DE RENUNCIA A LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO, CANAL 48 UHF, EN CONCEPCIÓN E INTERCOMUNA, REGIÓN DEL BIOBÍO, POR PARTE DE CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN RADIOFÓNICA LORENZO ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución CNTV N° 601, de 03 de septiembre de 2018, que otorgó a Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, por concurso público, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 48, de carácter local comunitario, en las localidades de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío;
- III. Las Resoluciones CNTV N° 451, de 07 de junio de 2019, N° 901, de 02 de diciembre de 2019, y N° 185, de 03 de abril de 2020, que modificaron la Resolución CNTV N° 601 antes referida;
- IV. La solicitud de renuncia a la concesión presentada por don Gabriel Eduardo Rojas Jara, en representación de Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, ingresada a este Consejo bajo el N° 724, con fecha 23 de junio de 2026;
- V. La propuesta del Departamento Jurídico y de Concesiones, que sugiere acoger la solicitud de renuncia en los términos formulados, al no existir impedimento legal para su rechazo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, RUT 75.764.800-8, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 48, de carácter local comunitario, en las localidades de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío, otorgada por concurso público mediante la Resolución CNTV N° 601, de 03 de septiembre de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N° 451, de 07 de junio de 2019, N° 901, de 02 de diciembre de 2019, y N° 185, de 03 de abril de 2020.

SEGUNDO: Que, con fecha 23 de junio de 2026, mediante Ingreso CNTV N° 724, don Gabriel Eduardo Rojas Jara, en su calidad de representante legal de la concesionaria, presentó ante este Consejo la solicitud de renuncia a la concesión individualizada en el considerando precedente, fundada en razones financieras que le resultan imposible seguir sosteniendo el medio de comunicación, no obstante el alto valor que éste reviste para la comunidad.

TERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan, entre otras causales, por renuncia.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, mediante Ingreso CNTV N° 724, de 23 de junio de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 48, de carácter local comunitario, en las localidades de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 601, de 03 de septiembre de 2018.

6. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INTERRUMPIR TRANSMISIONES DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 25, EN LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO. CONCESIONARIO: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en el artículo 33 número 4, letra d), número 1) de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 71, de fecha 05 de febrero de 2018, que modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda UHF, canal 23, de la que era titular la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, para la migración de tecnología analógica a digital al Canal 25, banda UHF;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 446, de fecha 22 de junio de 2022, y N° 423, de fecha 30 de mayo de 2025, que modificaron la referida concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital;
- IV. El Oficio SUBTEL N° 8.398/2026 Exp. 2026018633, de 17 de junio de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 692, de la misma fecha;
- V. El Decreto Alcaldicio N° 1.088, de 29 de enero de 2026, de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar;
- VI. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y de Concesiones, de 02 de julio de 2026, que analiza la referida solicitud y propone a este Consejo acogerla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N° 82.745.300-5, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 25, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada para la migración de tecnología analógica a digital por Resolución Exenta CNTV N° 71, de fecha 05 de febrero de 2018, y modificada posteriormente por las Resoluciones Exentas CNTV N° 446, de fecha 22 de junio de 2022, y N° 423, de fecha 30 de mayo de 2025. Dicha concesión cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de junio de 2026, mediante el Ingreso CNTV N° 692, la Subsecretaría de Telecomunicaciones trasladó a este Consejo el Oficio SUBTEL N° 8.398/2026, por el cual remite la solicitud presentada por don Alejandro Díaz Gramunt, en representación de la referida concesionaria, para suspender temporalmente las transmisiones de la señal distintiva XRF-430 por un plazo de 60 días.

TERCERO: Que, la solicitud se fundamenta en razones de fuerza mayor ajenas a la voluntad de la concesionaria, consistentes en que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar ordenó el desmontaje, demolición y retiro de la torre de telecomunicaciones donde se encuentra instalada su planta transmisora (ubicada en Agua Santa N° 3680, comuna de Viña del Mar), según consta en el Decreto Alcaldicio N° 1.088, de 29 de enero de 2026, impidiendo materialmente la continuidad de las emisiones desde dicha ubicación.

CUARTO: Que, el objeto de la suspensión requerida es contar con un plazo de 60 días para permitir la búsqueda y adopción de una nueva ubicación para los equipos de transmisión a una planta que cumpla con las normas técnicas y de seguridad aplicables, comprometiéndose a presentar el correspondiente Proyecto Técnico de modificación técnica para el traslado de la planta ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones durante dicho período.

QUINTO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 señala que “las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4. Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días...”, de manera que dicha disposición faculta al Consejo para autorizar la interrupción de las transmisiones frente a causas calificadas, cuyo es el caso.

SEXTO: Que, considerando que la interrupción de las transmisiones tiene como causa principal hechos de terceros, en particular el Decreto Alcaldicio N° 1.088 de 29 de enero de 2026, de la Municipalidad de Viña del Mar —el cual ordena el desmontaje de la torre de telecomunicaciones—, formulando la concesionaria la respectiva solicitud de autorización para interrumpir las transmisiones de su concesión ya individualizada, y en concordancia con la propuesta técnica y legal formulada por el Departamento Jurídico y de Concesiones en su minuta de fecha 02 de julio de 2026, este Consejo estima configurada la fuerza mayor y procederá a dar su autorización al efecto.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar la solicitud de la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día y, en consecuencia, autorizar la interrupción temporal de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 25 (señal distintiva XRF-430), en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, por un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo. Adicionalmente, se acuerda que la concesionaria, durante el transcurso del período de interrupción temporal de las transmisiones, deberá presentar el correspondiente proyecto técnico para el cambio de planta transmisora.

7. **SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17737; DENUNCIA CAS-146487-D2M9C5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2026, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el 08 de diciembre de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Además, a raíz de la entrega de información presuntamente errónea, se habría visto comprometida la honra del conductor de la camioneta involucrada en los hechos al atribuirsele responsabilidad en la ocurrencia del accidente, en circunstancias de que las imágenes exhibidas darían cuenta de una dinámica diversa, configurándose así otra presunta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°542/2026 y, mediante ingreso CNTV 719/2026, fueron presentados oportunamente los respectivos descargos suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por doña

Carolina Assael Montaldo, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando que los cargos sean desestimados o, en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda, indicando en general que, si bien resulta efectivo que se incurrió un error a la hora de informar, aquello no resulta suficiente como para configurar la infracción imputada por este Consejo, teniendo en consideración por un lado, que se trató de una cobertura en directo y que aún no se disponía de antecedentes claros y precisos sobre la dinámica del accidente y, por el otro, que no se habría imputado de forma categórica, responsabilidad al conductor de la camioneta; máxime de haber retirado de sus plataformas digitales, aquel segmento en donde se produjo la confusión reprochada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en Directo*” es un programa donde se abordan diferentes hechos noticiosos que son expuestos a través de enlaces en directo. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Karina Álvarez, junto al periodista en terreno, Pablo Yutronic;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme señala el informe de caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [15:44:00 - 15:45:22]

El periodista Pablo Yutronic consulta a vecina lo ocurrido. Una de ellas señala que sintió un impacto muy fuerte y que, al salir, habría visto la motocicleta y al joven en el suelo. Luego agrega que la esquina donde ocurrió el accidente es escenario frecuente de este tipo de hechos, incluso menciona haber sido ella misma atropellada en ese lugar.

El periodista le consulta cómo encontró al joven. La vecina responde que vio la motocicleta impactada contra una muralla y al joven en el suelo, indicando que “se veía muy mal”. Acto seguido, el periodista señala a la conductora que de acuerdo con la información disponible, el “motorista no está bien” y “en riesgo vital”, precisando que se trata de información preliminar, dado que la noticia se encuentra en desarrollo. Enseguida consulta a la vecina: “Estaría bien complicado, ¿no?”. La mujer responde afirmativamente: “Estaba bien complicado el joven, porque hasta lo taparon, porque estaba sangrando”. Al escuchar el comentario de otra vecina, el periodista le acerca el micrófono y ésta señala: “A mí una vecina me dijo que se le habrían cortado las piernas”. Ante ello, retira el micrófono y exclama: “Terrible”. Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”.

Secuencia 2 [15:46:56 - 15:47:37] Se muestra la intersección del accidente, los peritajes policiales, y la camioneta y moto involucradas, pudiendo apreciarse la patente de la primera. El periodista señala que por información que dispone “*el hombre que manejaba la motocicleta vendría bajando por calle Bolivia cuando es impactada por esta camioneta de color blanco. Al parecer...este puzzle lo estamos armando al aire, tratando de entender lo que pasó...aparentemente la moto no habría respetado el signo Pare. ¿O no vecino?*”. Se escucha la voz de un hombre que refiere: “*sí, él tendría que haber parado ahí. En ese mismo signo tendría que haber parado, porque la preferencia la tienen todos los que vienen de este lado. ¿Sí o no? De este lado.*”

El periodista responde afirmativamente.

Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”.

Secuencia 3 [15:48:09 - 15:50:44]

Se exhibe el mismo lugar. El periodista entrevista al Mayor de Carabineros a cargo de las diligencias, que dice: “*Este es un accidente de tránsito que ocurre acá en la comuna de San Ramón. Como ustedes han logrado levantar algunos antecedentes es una motocicleta y una camioneta, ambos vehículos particulares. La motocicleta transitaba por calle Bolivia en dirección al oriente, mientras que la camioneta transitaba por calle La Granja, hacia el norte, y por circunstancias que se están investigando, ambos vehículos colisionan, y tenemos una persona lesionada con lesiones de carácter grave y es llevado hasta un centro asistencial*”.

El periodista pregunta si se trata del “motorista”, a lo cual el oficial responde afirmativamente, agregando que el conductor de la camioneta se encontraría sin lesiones. Asimismo, que el Ministerio Público ha instruido las diligencias que permitan esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los peritajes por el S.I.A.T.

En pantalla dividida exhiben imágenes del lugar y de la parte delantera de la camioneta y su tapabarro desprendido. El periodista reitera que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado grave y el de la camioneta con lesiones de gravedad menor, siendo el motorista “quien habría sacado la peor parte.

En ese instante, la conductora en el estudio pide “aclarar la situación”, consultándole si la camioneta era la que debía respetar el disco pare en la esquina. El periodista responde “...claro... por lo que nos dijo el Mayor recién, se desprende que la camioneta era la que habría tenido que haberse detenido y respetado este signo Pare. Justamente que la camioneta venía de calle Bolivia y la moto por calle La Granja, que es desde donde estamos despachando. Siendo la camioneta la que no habría respetado lo que es el signo Pare”. Agregando que tal como señalaban los vecinos en el lugar hacía falta un semáforo.

Secuencia 4 [15:53:33 - 15:54:37]

Se exhibe una imagen similar, pero acercada, momento en que se anuncia un llamado de último minuto. La conductora del programa señala: “Tenemos ya la imagen, la hemos tenido que procesar como decíamos en más de una oportunidad porque es muy violento lo que ocurrió en ese lugar. Lo tuvimos que editar y cortar ese pedazo porque, de verdad que la imagen es muy violenta, y de ahí el estado grave en que permanece el motorista en estos momentos, porque recibió de lleno el impacto de la camioneta que, tal como se muestra en la imagen (se exhibe un primer plano de la parte trasera de la camioneta y la patente) tenía el conductor de la camioneta esta señalética del disco Pare, la tenía al frente, tenía que haberse detenido en esa intersección y por lo tanto impacta de lleno al conductor de la moto, que iba transitando, como correspondía ¿no? en dirección de poniente a oriente por calle Bolivia en la comuna de San Ramón.”

El registro, editado y sin sonido, se repite 4 veces y exhibe el ingreso de la motocicleta a la intersección sin detenerse, siendo embestida por una camioneta blanca que la atraviesa rauda en sentido contrario, se observa que es expulsada la primera junto al parachoques de la camioneta. No se aprecia el cuerpo del motorista.

Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”.

Secuencia 5 [15:55:54 - 15:56:57]

La imagen muestra un plano similar al anterior, mientras continúan los peritajes. La conductora en el estudio refiere: “Independiente de la demarcación que hay en el piso, corresponde que esté visible, pero es un reforzamiento de la señalética que está en pie, por decirlo de alguna manera, por lo tanto, aquí el disco pare estaba sí o sí, lo vemos en imágenes, lo vemos en la vereda donde corresponde, está en buenas condiciones por lo tanto el marcaje de la calle es un reforzamiento, pero cualquier conductor que circule por esa calle, por cualquiera que tenga un disco pare un ceda el paso tiene que ir atento a las condiciones del tránsito, respetar esa señalética. Está claro que muchas veces la pintura blanca en el pavimento cumple el rol de advertir al conductor, sobre todo cuando no viene tan atento (en pantalla dividida se repite en dos oportunidades la secuencia editada de la colisión) pero en este caso estaba la señalética, el letrero estaba puesto en el lugar y por lo tanto lo que correspondía era que el conductor de la camioneta hubiera respetado esa demarcación, esa señal y hubiera parado en el lugar”.

Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”- “ÚLTIMO MINUTO”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente;

la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁵, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁷, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también*

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁸;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁹ también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”.* A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹⁰;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, pues permite a las personas tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, y los

⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹⁰ Versión actualizada de diciembre de 2024.

Consejeros Beatrice Ávalos, Gastón Gómez, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro y Daniela Catrileo, acordó: a) absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo aludido en el Vistos II del presente acuerdo; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 719/2026, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Adriana Muñoz, quien fue del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimó que, en razón del mérito de autos, existirían antecedentes suficientes como para dar por configurada la conducta infraccional imputada en su oportunidad.

8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17833, DENUNCIA CAS-147579-D8Q9L3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en sesión de 18 de mayo de 2026, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargos en contra de Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota emitida en el programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de diciembre de 2025, relativo a una mafia china que operaba en Chile y que está siendo investigada por la justicia, y en la que se alude a una pareja chilena como colaboradores suyos en diversos robos, sin aportar algún antecedente formal que pudiera darle sustento a dicha afirmación, lo cual habría comprometido injustificadamente la honra de esas dos personas al presentarlas como participantes del grupo delictual, desconociendo así su dignidad personal, e incurriendo de este modo en una eventual infracción a su deber de funcionar correctamente;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 512 de 27 de mayo de 2026, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 669/2026, solicitando en ellos que se le absuelva, de los cargos formulados y, en subsidio, se imponga una amonestación o, en su defecto, la sanción menos gravosa que en derecho proceda, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 1. Reconoce que los hechos descritos en la formulación de cargos ocurrieron, en lo sustancial, en la forma indicada por el Consejo. Sin embargo, precisa que dicha afirmación no obedeció a una especulación periodística ni a una asociación arbitraria. Por el contrario, la elaboración del material respondió a una investigación periodística seria y acuciosa desarrollada por Chilevisión en la cobertura de asuntos de interés público, habiéndose empleado estándares profesionales de verificación, revisión editorial y contraste de antecedentes.
 2. Refiere que los antecedentes -así como las imágenes exhibidas- fueron obtenidas desde la carpeta investigativa asociada a la causa penal objeto de la cobertura y, especialmente, diversa información contenida en los informes policiales incorporados en la misma, todo lo cual fue debidamente contrastado con otras fuentes, particularmente declaraciones en off de los funcionarios policiales involucrados. Dichos antecedentes fueron utilizados extensamente a lo largo de la nota periodística y sirvieron de sustento para múltiples afirmaciones contenidas en ella, así como para la selección de gran parte del material audiovisual exhibido en pantalla. Lo anterior, tanto respecto de los ciudadanos chinos aludidos, como la pareja de connacionales en cuestión. Entre ellos se encontraban las fotografías de las personas referidas en la formulación de cargos, así como diagramas y esquemas de vínculos elaborados durante la investigación, en los cuales dichas personas aparecen relacionadas policialmente con otros sujetos de interés para la indagatoria.

3. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que, producto de un defecto en la construcción audiovisual final del reportaje, Chilevisión no incorporó, de manera suficientemente explícita, aquellos antecedentes que servían de sustento a la afirmación cuestionada por el Consejo, más allá de reiterar en varias oportunidades que el reportaje estaba basado en la referida investigación policial y carpeta investigativa.
4. Reconoce que dicha omisión constituyó una deficiencia puntual, ajena a los estándares habituales de funcionamiento de Chilevisión, pero que constituye una circunstancia excepcional, y en ningún momento existió la intención de afectar injustamente la honra, dignidad o derechos fundamentales de las personas aludidas, ni menos de presentar información carente de sustento o deliberadamente inexacta.
5. Con el objeto de moderar cualquier eventual afectación derivada de la omisión antes descrita, a esta fecha el contenido objeto de observación ha sido retirado de los sitios web, plataformas digitales y redes sociales administradas por Chilevisión.
6. Solicita que se consideren diversas atenuantes relevantes para la determinación de la sanción, entre ellas la diligencia desplegada para revisar, corregir y retirar voluntariamente el contenido cuestionado de sus plataformas digitales; el reconocimiento expreso respecto de los hechos y la omisión advertida; las medidas adoptadas para enmendar sus efectos; y la conducta previa de la concesionaria en relación con el bien jurídico involucrado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un matinal que se emite de lunes a viernes, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y es conducido por Julio César Rodríguez y Andrea Aristegui. En este espacio se abordan hechos de interés público a partir de reportajes, periodistas en terreno e invitados a los temas que se tratan en la emisión de cada día;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a diversos segmentos del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 19 de diciembre de 2025, que dicen relación con una nota denominada “Mafia China”, que aborda el caso de ciudadanos chinos que son formalizados por distintos delitos, y cómo esta actividad delictual permeó en distintos ámbitos de la sociedad. Este reportaje es presentado por el periodista Sergio Jara, quien posteriormente comenta, junto a los conductores del programa, el contenido del material allí expuesto.

Conforme el compacto audiovisual, los contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

SECUENCIA 1 (09:44:33 a 09:44:59)

Eduardo Cerna, Director de la PDI, señala que hubo 24 detenciones anteriores, no vinculadas, algunas concatenadas, y de ahí salieron algunas estructuras, algunas líneas investigativas, que se fueron plasmando y cruzando con otros hechos aislados, que como bien lo planteó el Ministro de Seguridad, tanto el fiscal y quien habla, se fueron articulando y encontrando vasos comunicantes, y es ahí que se empieza a construir esta nueva etapa de la investigación que termina con los 30 detenidos. Es un continuo.

SECUENCIA 2 (09:44:59 a 09:45:11)

Periodista con voz en off indica que Víctor Tao no actuaba solo, que le seguían otras dos personas de nacionalidad china, ambos vinculados a homicidios, secuestros y extorsiones.

SECUENCIA 3 (09:45:12 a 09:45:23)

Eduardo Cerna, Director de la PDI, explica que hubo otros delitos asociados, también algunos desarticulados, y con la información que se fue plasmando se fueron construyendo relaciones, vinculaciones, y estableciendo roles y personas.

SECUENCIA 4 (09:45:24 a 09:45:35)

Periodista con voz en off señala que el trío criminal también aparece prestando servicios a otro grupo de chinos, ligados a la mafia “Hongmen”, que por primera vez se detectó en Chile, y que se suma a la ya conocida “Bang de Fujian”.

SECUENCIA 5 (09:45:36 a 09:45:48)

Eduardo Cerna, Director de la PDI, explica que se tuvo la capacidad analítica de vincular hechos que se entendían como hechos no relacionados, y que en el fondo había una concatenación que permite establecer roles, estructuras, funciones y formas de operar.

SECUENCIA 6 (09:45:49 a 09:46:13)

Mientras se exhiben imágenes de armas de fuego, voz de periodista en off dice que otros registros dan cuenta del poder de fuego que poseen. Se muestra una foto que fue captada desde un edificio de la calle Gorbea, donde se aprecia a un ciudadano chino haciendo disparos al aire con una ametralladora. Las cámaras de seguridad lo registraron cargando el armamento.

SECUENCIA 7 (09:46:14 a 09:46:43)

Fiscal Alfredo Cerri, de la Fiscalía Centro Norte, explica que la comunidad china es encapsulada y el perfil de muchas de esas víctimas estaba enfocado dentro de la comunidad china, y que muchos secuestros, muchas extorsiones, quedan como cifras negras, en el entendido de que no se denuncian y se terminan determinando por actividad investigativa que realizan las mismas policías.

SECUENCIA 8 (09:46:44 a 09:47:05)

Periodista con voz en off señala que la mafia también contaba con la participación de una pareja de ciudadanos chilenos identificados como XXX¹¹ y XXX¹². (Se exhiben fotos de ambos por separado). Agrega que ambos colaboraron en diversos robos, y que incluso la pareja invitó a estos ciudadanos chinos al día de su matrimonio. (Se exhibe foto de este último acontecimiento, cuando los novios bajan del auto).

SECUENCIA 9 (09:47:06 a 09:47:33)

Fiscal Alfredo Cerri, de la Fiscalía Centro Norte, dice que muchos de los delitos a que hace referencia son delitos que no necesariamente están relacionados con esta agrupación delictual. Indica que ha habido otros hechos que se han expuesto por diferentes fiscalías respecto de delitos que han cometido ciudadanos chinos, pero que no necesariamente están concatenados con esta causa. Propiamente tal, los hechos son específicos respecto de causas específicas en que han realizado operaciones múltiples en virtud de esta investigación, que ha derivado finalmente en el procedimiento actual.

SECUENCIA 10 (09:47:34 a 09:48:08).

Mientras se exhiben imágenes de dinero, voz en off de periodista dice que tanto los dineros que provenían de los secuestros como del tráfico de drogas, eran lavados en empresas de fachada que mantenían los ahora imputados, que para ello adquirían bienes inmuebles, creaban sociedades y registraban empresas gastronómicas que en realidad no existían. En esas operaciones, quien más realizaba actividades era Kiang Xen, otra mujer integrante de la banda, quien ofició como testaferro en la compra de varios bienes para su líder Víctor Tao.

SECUENCIA 11 (09:48:09 a 09:48:39).

Eduardo Cerna, Director de la PDI, indica que la investigación patrimonial desde la evidencia digital, desde las comunicaciones, que se tiene un tema incluso idiomático. Agrega que cada vez se hace más complejo, y es ahí donde lo que han planteado como un elemento esencial de la transformación de la investigación de la Policía de Investigaciones es: todo delito, más allá del resultado final, se tiene que asumir de manera multidisciplinaria.

SECUENCIA 12 (09:48:40 a 09:48:57).

Se muestran imágenes al interior de un domicilio donde se aprecia a la Policía de Investigaciones junto a ciudadanos chinos. Voz en off de periodista dice que fue en medio de la indagatoria de la operación “Muralla Oriental”, tras la revisión de los celulares de los

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

imputados chinos, sumado a la declaración de un testigo reservado, que se reveló la participación de un carabinero, el que proveyó de armas y drogas a la mafia china;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁶; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre*

¹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

*Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*¹⁷;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, por otra parte, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que “... alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”¹⁸; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”¹⁹, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”²⁰;

NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social.

Además, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO: Que, por su lado, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²¹, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)²². “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²³ a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»²⁴, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25°.

¹⁹ Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

²⁰ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁶ refiere “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño, a efectos de resguardar, entre otros, el derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5,39 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ²⁷							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas²⁸	0,35	0,19	0,35	1,09	1,75	3,18	5,88	1,97
Cantidad de Personas	6.825	2.195	5.484	30.213	66.804	121.838	95.581	328.940

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la existencia de una mafia extranjera en territorio nacional y la comisión de diversos delitos por quienes la conforman, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y de los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que existe un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, por cuanto en el programa fiscalizado se exhiben imágenes, nombres y antecedentes relativos a dos personas que no tendrían vinculación alguna con los hechos delictuales investigados. En efecto, las dos personas mencionadas sólo habrían tenido relación de tipo social con miembros del grupo

²⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²⁶ Versión actualizada, de 2024.

²⁷ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

de supuestos delincuentes, pero no con sus actividades. Ni el Director de la PDI ni el fiscal a cargo aluden a estas dos personas, y es sólo una afirmación de la periodista que presenta la nota bajo una voz en off (09:46:44 a 09:47:05), al decir que la mafia también contaba con la participación de una pareja de ciudadanos chilenos identificados como XXX²⁹ y XXX³⁰, exhibiendo sus fotos, y agregando que ambos colaboraron en diversos robos, y que incluso la pareja invitó a los ciudadanos chinos a su matrimonio, sin entregar algún antecedente formal que pudiera darle sustento y establecer un nexo causal. De esta manera, el relato descrito podría generar en la audiencia la percepción de que dichas personas sí formaban parte de la red delictiva desplegada por los ciudadanos chinos, lo que, junto a la exposición de sus fotografías, afecta injustificadamente su honra, desconociendo entonces la dignidad que les es inherente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos a este respecto, pues no resultan atendibles;

VIGÉSIMO: Que, en sus descargos, la concesionaria sostiene haber realizado una investigación periodística seria, aplicando mecanismos internos de verificación. Asimismo, afirma que los antecedentes utilizados provenían de la carpeta investigativa asociada a la causa penal -sin aportar elementos que acrediten dicha afirmación-, y que éstos fueron contrastados con fuentes policiales. Agrega que el material utilizado contenía fotografías, diagramas y esquemas que daban cuenta de los vínculos entre las personas aludidas y otros sujetos de interés para la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia concesionaria reconoce expresamente que, producto de un defecto en la elaboración final del reportaje, la emisión omitió exponer de manera adecuada los elementos de contexto y fundamentación que sustentaban su contenido. Ello, más allá de reiterar en diversas oportunidades que el reportaje se basaba en la investigación policial y en la carpeta investigativa, lo que impidió que la audiencia pudiera apreciar con la debida claridad la información entregada. Cabe señalar que este reconocimiento incide directamente en la información transmitida a los telespectadores, al momento de sindicar a la pareja como colaboradores directos en los robos que realizaba esta mafia china, entregando sus nombres y la exposición de fotografías personales de su matrimonio.

Por otra parte, la existencia de antecedentes o diligencias que no fueron incorporados a la emisión no exime a la concesionaria de la responsabilidad respecto del contenido efectivamente emitido. El reconocimiento de un defecto no aminora la afectación de la honra o los derechos fundamentales de los dos ciudadanos chilenos por los contenidos expuestos.

Finalmente, que la concesionaria haya decidido, de manera voluntaria, retirar el contenido audiovisual de las plataformas digitales no resulta suficiente para reparar ni enmendar la afectación a la honra, la dignidad y la reputación de las personas involucradas. La difusión del contenido afectó diversos ámbitos de los involucrados, como su reputación laboral, sus relaciones familiares, su entorno social y su imagen frente a terceros al ser vinculados como integrantes de una banda criminal objeto de investigación judicial. El retiro del contenido sólo contribuye a terminar con la afectación ya señalada.

En consecuencia, el reconocimiento del hecho, la concurrencia de una situación excepcional y las medidas adoptadas con posterioridad, no constituyen antecedentes suficientes para desvirtuar la responsabilidad infraccional derivada de la afectación de la honra y la dignidad de las personas involucradas;

VISÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, siempre bajo un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento³¹ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota emitida en el programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de diciembre de 2025, relativo a una mafia china que operaba en Chile y que está siendo investigada por la justicia, y en la que se alude a una pareja chilena como colaboradores suyos en diversos robos, sin aportar algún antecedente formal que pudiera darle sustento a dicha afirmación, lo cual comprometió injustificadamente la honra de esas dos personas al presentarlas como participantes del grupo delictual, desconociendo así su dignidad personal, e incurriendo de este modo en una infracción a su deber de funcionar correctamente;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el derecho a la honra y la dignidad humana. También se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, por lo que se sancionará a la concesionaria con multa en su tramo máximo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota emitida en el programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de diciembre de 2025, relativo a una mafia china que operaba en Chile y que está siendo investigada por la justicia, y en la que se alude a una pareja chilena como colaboradores suyos en diversos robos, sin aportar algún antecedente formal que pudiera darle sustento a dicha afirmación, lo cual compromete injustificadamente la honra de esas dos personas al presentarlas como participantes del grupo delictual, desconociendo así su dignidad personal, e incurriendo de este modo en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 9 y 10 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

³¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³²Cfr. *Ibid.*, p. 393.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PODEMOS HABLAR” EL DÍA 15 (16) DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17037; DENUNCIA CAS-132228-L4V8L5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³³, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-17037, correspondiente a la emisión el día 15 (16) de agosto de 2025, de una rutina cómica en el programa “Podemos Hablar”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular cuyo tenor es el siguiente:

«Que falta de respeto tan grande del humorista Yerno Copuchento del programa Podemos hablar de Chilevisión, que en su rutina le diga a los Carabineros Pacos, y más encima insinuar que esa Institución y Militares trabajan drogados y tomados. Mínimo que pida una disculpa por tan falta de respeto.» Denuncia CAS-132228-L4V8L5;

- II. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-17037, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Podemos Hablar” es un programa de conversación de Red de Televisión Chilevisión S.A., que se exhibe en horario nocturno, en donde participan diversos invitados del mundo del espectáculo, político o de otras áreas quienes, en el contexto de distendidas dinámicas, comparten con el animador anécdotas de sus trayectorias y entregan su opinión sobre diferentes temáticas;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso, los contenidos denunciados, pueden ser descritos según se expone a continuación:

Secuencia [00:04:36 - 00:07:38]³⁴ Yerko Puchento hace ingreso al estudio haciendo referencia a una noticia relativa a una investigación sobre gastos, considerados excesivos, en bebidas alcohólicas efectuados por las Fuerzas Armadas y de Orden:

“¿Cacharon el gasto en copete de las Fuerzas Armadas? El gasto en copete de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile en los últimos 5 años. Ahí está la noticia (apuntando la gráfica al fondo del escenario). Es de 2.200 millones de pesos en bebidas alcohólicas. Más de dos millones de dólares en copete para que vayan cachando. Pero qué le ponen al guanaco pisco de 40. No puede ser. Con qué llenan esa cuestión. Nooo. Es cosa de calcular chiquillos. Tener una calculadora. Saquen una calculadora. Dos 2.200 millones dividido en 5 años y dividido en 365 días del año, da 1.162.300 pesos en copete al día, al día. Eso es lo que han gastado, 1.100.000 pesos de copete al día. Ni Martín Cárcamo se gasta esa plata en la botillería. Tú lo sabes. Cuando estábamos en el 13 (canal) gastaba como ochocientos”.

Y agrega: “Y después estos huevones te quieren llevar preso ¿por tomarte una cerveza en la calle? Con qué cara, huevón. No corresponde. Eso no se hace”.

Diana Bolocco interviene señalando: “Son cosas distintas, Yerko”.

Seguidamente, Yerko Puchento continúa: “Preferiría que me lleven preso por mear en la calle, como a otra gente. Pero no. Los Carabineros van a tener que cambiar el himno. ‘Con pisco y blanca, con mucho hielo, Carabineros de la nación’. ¡Se pasaron!”.

³³ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 18 de mayo de 2026, punto 12.

³⁴ Del día 16 de agosto de 2025.

Se aprecian risas generalizadas en el estudio.

Luego refiriéndose a la Parada Militar, señala: *“Y en la Parada de septiembre: Hace su ingreso la cuarta botillería de Carabineros en la central de la elipse. Se nos viene, es verdad, Jaime. Y no solo los Carabineros, nooo, el ejército también, digámoslo, solo este año, pa’ que cachén, solo este año suman 300 millones en copete y no hemos llegado ni a Fiestas Patrias, imagínate”*.

Ante lo dicho, se escuchan exclamaciones de sorpresa. A continuación, agrega. *“O sea, ahora entiendo por qué los milicos se miden en grados”*. (Risas)

Prosigue: *“Porque cuanto más alto el grado es mayor la autoridad, ahora entiendo. Ahora cachamos todos. Bueno. Yo me imagino en la Parada ‘Hace su entrada el brigadier del ejército Arturo Capel Mistral. A continuación, lo sigue la brigada de Montaña al mando del capitán Braulio Campanario Bauzá. Junto a los ejemplares de caballería, los caballos Bloody Mary, cola de mono y el azabache negroni”*.

Finalmente, mirando a la cámara, concluye: *“La cagaron, huevones buenos pal copete. Va a estar buena la Parada”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, más aún considerando que los contenidos fueron emitidos fuera del horario de protección, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimarla, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Gastón Gómez, Francisco Cruz, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa *“Podemos Hablar”* el día 15 (16) de agosto de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que decir que los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile trabajan con alcohol o drogas afectaría su honra.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA SUPUESTA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “T13 FINDE” EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17496, DENUNCIAS CAS-137217-Y7L4B6; CAS-137078-F7L4F6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-17496, que corresponderían a la emisión el día 12 de octubre de 2025 de una nota periodística relacionada con el caso de Julia Chuñil, en el programa “T13 Finde”.

Así, fueron deducidas dos denuncias particulares, siendo el tenor de ellas el siguiente:

«El reportaje emitido por Canal 13 el 12 de octubre de 2025 sobre la desaparición de Julia Chuñil presenta a los hijos y familiares de la víctima como presuntos responsables de actos graves, incluyendo quemar ropa y presionar testigos, sin contar con evidencia judicial que respalde estas afirmaciones. El contenido se basa principalmente en testimonios de testigos protegidos y especulaciones, y no contempla otras líneas de investigación relevantes, como la posible implicación de un empresario vinculado a disputas territoriales con la comunidad mapuche. La exposición pública de los familiares como culpables genera daño a su honor, reputación y privacidad. El reportaje vulnera la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de las personas involucradas, al presentarlas como responsables sin pruebas. Esta difusión contribuye a un hostigamiento mediático y sensacionalista que afecta directamente la dignidad de los afectados.». Denuncia CAS-137217-Y7L4B6;

«La pasada semana canal 13 generó comentarios sobre la posible responsabilidad de la familia Chuñil en el caso de la desaparición de Julia Chuñil diciendo que encontraron sangre en la casa, siendo que fiscalía señaló hace meses que era de animal, como pueden inculpar a los hijos sin pruebas cuando el principal responsable tiene prueba de un audio donde señala a su padre que a Julia la quemaron. Es una falta de respeto a la familia y a la cultura familiar mapuche ya que hay intereses de callar a los defensores ambientales y ocultar la responsabilidad de empresarios, canal 13 en temas tan delicados debe dar información verdadera y legítima por la investigación del caso, ya que hace campaña terrorista y discriminatoria a la actual situación que vive el pueblo mapuche en Chile, hostigamiento, represión y asesinatos.». Denuncia CAS-137078-F7L4F6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión constan en el Informe de Caso C-17496, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4º del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos

³⁵ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 15 de junio de 2026, punto 10.

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

CUARTO: Que, el artículo 10 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión faculta a cualquier persona a efectuar una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión, en el evento de que ella estime que se ha visto vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, disponiendo en su letra d) que debe precisar el día y hora de la transmisión;

QUINTO: Que, los denunciantes indicaron que los contenidos que reprochan habrían sido transmitidos el día 12 de octubre de 2025, en el programa “T13 Finde” de la concesionaria Canal 13 SpA, entre las 11:00 y 13:00 horas;

SEXTO: Que, habiendo sido revisada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo la señal de la concesionaria Canal 13 SpA en el día indicado por los denunciantes, se pudo constatar que el programa “T13 Finde” no fue emitido, y que ella transmitió el programa de actualidad política “Mesa Central” en el día y horario en cuestión;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, cabe referir que en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, fue conocido el caso C-17387, que decía relación con la emisión de una nota periodística el día 12 de octubre de 2025 que decía relación con la desaparición de doña Julia Chuñil en el noticiario Teletrece Central, imponiendo en dicha oportunidad una sanción ascendente a 21 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-137217-Y7L4B6 y CAS-137078-F7L4F6 deducidas en contra de Canal 13 SpA; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2025 DEL PROGRAMA “COLISEO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17568, DENUNCIAS CAS-138186-S3W5S6; CAS-138192-N4R1N4; CAS-138187-R7B6Q8 Y CAS-138189-X9F1W6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁶, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-17568, correspondiente a la emisión, el día 08 de noviembre de 2025, de una rutina cómica en el programa “Coliseo”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas cuatro denuncias, acusando ellas en general discriminación en contra de los inmigrantes y ofensas a símbolos patrios, siendo la más representativa de ellas del siguiente tenor:

«Cómo es posible que esté el señor Jorge Alis en el programa coliseo Vila se burle de los extranjeros y después de eso se crea chileno y sea capaz de mofarse de nuestro baile Nacional salgan unos extranjeros con nuestra bandera hecha de papel y posterior a eso sin saber bailar cueca y el garabato a flor de labio.» Denuncia CAS-138186-S3W5S6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-17568, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

³⁶ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 18 de mayo de 2026, punto 12.

PRIMERO: Que, “Coliseo” es un programa humorístico en donde diversos comediantes compiten por la oportunidad de presentarse en el Festival de Viña del Mar;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso, los contenidos denunciados pueden ser descritos según se expone a continuación:

Secuencia 1 [22:08:30 - 22:09:49]

Se presenta Jorge Alís como apertura del programa, destacándose su trayectoria artística y su participación en el Festival de la Canción de Viña del Mar.

El comediante ingresa al escenario acompañado de una gráfica de fondo que señala: “JORGE ALÍS EL CHILENO QL”.

Al iniciar su rutina, pregunta al público si son chilenos. Tras una respuesta afirmativa generalizada, acompañada por el tradicional grito “CHI”, expresa: *“Me encanta que sean chilenos porque estoy harto de los inmigrantes culiados. ¡Basta!”*

Las reacciones del jurado incluyen risas y expresiones de sorpresa o incomodidad, mientras que el público responde con aplausos.

Acto seguido consulta al público si están de acuerdo con lo señalado, escuchándose manifestaciones de apoyo y desacuerdo.

A continuación, agrega: *“A mí no me miren culiados. Yo soy extranjero. Es distinto los que vinimos de Europa a la gente...”* (risas). *“Estoy harto de mamahuevo, marico, gonorrea, pe huevón. Estoy harto de toda esa mierda. Yo digo algo, cuando los chilenos estamos acá, cuando viene un inmigrante va a tener que hablar como hablamos nosotros los chilenos chucha tu madre”*.

Estas expresiones generan risas generalizadas entre el público.

Finalmente, concluye el segmento señalando: *“Porque soy el chileno culiado. Ahí está”*, mientras apunta a la gráfica desplegada en el fondo del escenario.

Secuencia 2 [22:10:33 - 22:11:19]

El comediante realiza una parodia del Himno Nacional cambiando la letra de la segunda estrofa por frases incomprensibles, pues combina varios idiomas en ellas. Tras ir exhibiendo la letra cambiada en el fondo del escenario, bromea al público diciéndoles que si no la entienden es porque son inmigrantes.

Secuencia 3 [22:11:48 - 22:14:04]

El comediante luego de manifestar que se siente orgulloso de ser chileno (risas), invita al público a recuperar las tradiciones chilenas, pero *“sin inmigrantes, solo chilenos”*. (risas)

A continuación, comienza a sonar de fondo la cueca “La consentida”, mientras señala: *“¡Vamos con esa cueca, mierda!”*. En ese momento ingresan al escenario cuatro bailarines vestidos con trajes típicos, portando una gran bandera que los cubre desde las rodillas hacia arriba. Conforme avanzan, marcando los pasos de cueca, van quedando al descubierto, observándose que representan distintas nacionalidades. Las parejas están conformadas por dos hombres afrodescendientes y dos mujeres de origen asiático, quienes bailan al compás de la música. El jurado y el público reaccionan con risas y aplausos. Alís sigue emitiendo expresiones típicas chilenas, entre ellas: *“¡Se viene el 18 mierda!”*.

Posteriormente, el comediante se acerca a cada uno de los bailarines, los observa y solicita que la música se detenga. Refiere: *“Basta, basta. Pero que está pasando con la producción de Coliseo, se volvieron locos. No me dan bola porque soy argentino ¿Qué les pasa?! ¡Por la puta madre! Yo pedí unas chinas de Chillán y me trajeron unas Maruchan y dos Masisi. ¿Qué pasa, los trajeron por Ali Express? Todo por ahorrar plata, la puta madre”*.

Secuencia 4 [22:14:23 - 22:16:25]

Posteriormente, los cuatro bailarines, ya despojados de los trajes típicos, realizan una coreografía basada en la canción “APT” de Rosé y Bruno Mars. A continuación, el comediante

solicita, utilizando un pseudo lenguaje que emula expresiones francesas y asiáticas, que abandonen en estudio, señalando: “*Váyanse a su país, afuela, afuela*”.

Los bailarines responden empleando chilenismos tales como: “*Ya cállate chute tu madre*”, “*Devuélvete a tu país argentino culiao*”, para posteriormente retirarse del escenario.

Secuencia 5 [22:19:00 - 22:20:14]

El siguiente segmento el comediante exhibe un mapa de Europa sobre el cual se superponen fotografías de diversos políticos chilenos. En ese contexto, señala que muchos de ellos son inmigrantes o descendientes de inmigrantes que habrían aportado al país, refiriendo que tales figuras han postulado a la Presidencia de la República, como Evelyn Matthei, José Antonio Kast, Johannes Kayser, Gabriel Boric, Franco Parisi, entre otros, respecto de quienes va indicando su procedencia o ascendencia.

Luego, la imagen del mapa se transforma en una representación de América Latina, momento en que hace un llamado a la integración de la región, señalando: “*América unida, jamás será vencida*”.

Finaliza el segmento con la imagen de la bandera de argentina cubriendo la totalidad del continente americano. Secuencia que genera risas entre el público.

Secuencia 6 [22:20:51 - 22:21:27]

Posteriormente, el comediante hace una pausa en su rutina señalando: “*Yo trabajo con inmigrantes y esto lo quiero decir en forma muy seria. Yo soy un inmigrante y digo esto para que se visualice lo que sufrimos de repente los inmigrantes de sentir que siempre estamos en un lugar donde no nos pertenece. De alguna manera el humor también sirve para eso y darles una llegada a los inmigrantes, darles un cobijo a los inmigrantes porque también tiene que ver con gente que lo necesita porque ha sufrido mucho y está buscando un lugar mejor. Por eso yo trabajo con inmigrantes*”.

Tras sus palabras, el público reacciona con aplausos y vítores generalizados;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de

la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Coliseo” el día 08 de noviembre de 2025; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

14. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2025 DEL PROGRAMA “COLISEO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17863, DENUNCIAS CAS-147652-W7V2K8; CAS-147651-Y3Z1G2 Y CAS-147650-W9F4M8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁷, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-17863, correspondiente a la emisión, el día 27 de diciembre de 2025, del programa “Coliseo”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas tres denuncias, cuestionando ellas en general falta de transparencia en el sistema de votación utilizado en el programa para elegir al humorista ganador, siendo la más representativa de ellas del siguiente tenor:

«El día 27 de diciembre se presentó la final del programa de talento humorístico Coliseo, con el objetivo de seleccionar un humorista para participar en viña del mar. En la susodicha final se llamó todo el programa a seguir votando por el humorista favorito, pero el programa estaba claramente grabado de antemano, por lo tanto, muchos de los votos no debieron ser tomados en cuenta lo que es gravísimo considerando de que los votos constaban dinero. Además, no se hicieron públicos los porcentajes por lo que queda en duda la veracidad de las votaciones. Esto resulta en una tremenda falta de respeto al espectador. Y para agregar un punto final diversas fuentes internas anónimas del canal privado Mega se han comunicado informando de que el ganador ya estaba definido con semanas de anticipación lo que agrava aún más la situación, espero que esta denuncia llegue a algún lugar y no quede en el olvido, porque como espectadores merecemos respeto.» Denuncia CAS-147652-W7V2K8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-17863, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Coliseo” es un programa humorístico en donde diversos comediantes compiten por la oportunidad de presentarse en el Festival de Viña del Mar;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso, los contenidos denunciados pueden ser descritos según se expone a continuación:

Secuencia 1 [22:09:49 - 22:11:28] La conductora, María José Quintanilla, luego de presentar a los integrantes del jurado, así como a los ocho finalistas que se encuentran sobre el escenario, informa acerca del proceso de votaciones. Refiere: “Durante esta semana ustedes han estado votando por su comediante favorito, porque el público va a decidir quién es el ganador o ganadora de Coliseo. Por si usted no lo sabía la forma de votar es a través del mensaje de texto, a través del 3338. Puede votar

³⁷ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 15 de junio de 2026, punto 10.

todas las veces que quiera por su favorito o favorita. También puede comprar pack de votos, también se puede hacer, imagínese la tecnología hasta donde ha llegado, jurado. ¡Increíble! El código QR está apareciendo en pantalla para que usted también vote por su favorito o favorita durante todo el capítulo. Estamos viviendo la gran final y usted también es el protagonista de Coliseo”.

Secuencia 2 [01:00:48- 01:01:05] La conductora, María José Quintanilla, en la última etapa de la competencia informa que los resultados ya se encuentran certificados por el notario público, don Eduardo Díez Morello;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no es de la competencia de este Consejo revisar las condiciones comerciales, contractuales o de funcionamiento asociadas a la forma en que opera un concurso televisivo u otras materias relacionadas con eventuales derechos de los participantes en éste, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Coliseo” el día 27 de diciembre de 2025; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2026.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2026, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 02 al 08 de julio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:40 horas.